

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05001-40-03-016-2020-00389-00
Demandante	FIDESEGUROS S.A.S.
Demandado	OLGA LUCÍA GÓMEZ PIÑEROS
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 0547

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

Al tenor de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 Código General del Proceso, el cual señala que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, se requiere a la parte actora para que **ACLARE** hechos y pretensiones de la demanda en el siguiente sentido.

PRIMERO: Adecuará el numeral primero del acápite de hechos en lo que respecta al valor adeudado por la demandada, como quiera que el allí referido difiere del plasmado en el título base de recaudo. En igual sentido modificará los numerales segundo y tercero de este acápite, toda vez que las manifestaciones allí realizadas no se desprenden del tenor literal del referido título valor.

SEGUNDO: En el acápite de pretensiones indicará en favor de quien se pretende el pago de la suma de dinero que se persigue y corregirá, en el numeral segundo, el valor correspondiente a los intereses corrientes, toda vez que el referido en letras y el referido en números son diferentes.

TERCERO: Aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (Art. 84 Nral. 2 C. G. del P.).

CUARTO: Informará la dirección de notificación electrónica de la parte demandante y demandada, en caso de desconocerlas, deberá manifestarlo (Art. 82 Nral. 10 *ibm.*).

QUINTO: Por analogía de lo establecido en el artículo 93 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá presentar la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito

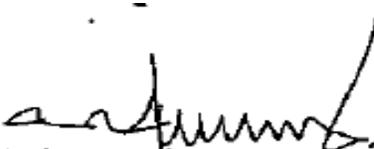
Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

L.S.Z.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __66__

Hoy __29 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M.

__DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

SECRETARIA